

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001-31-05-001-2022-00155-02
ACCIONANTE:	JESÚS EMILIO BETANCOURTH DÍAZ
AGENTE OFICIOSO:	JENNIFER TATIANA LÓPEZ MIRANDA
ACCIONADAS:	<ul style="list-style-type: none">- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARÍA DE SALUD DE PEREIRA
VINCULADOS:	<ul style="list-style-type: none">- SECRETARÍA DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO- OFICINA DEL SISBÉN- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA S.A.)- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
TEMA:	DERECHO A LA VIDA – DIGNIDAD EN LA VEJEZ - OTROS
DECISIÓN:	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

SENTENCIA No. 31

Aprobado por Acta No. 90 del 09 de septiembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesta por la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MUNICIPIO DE PEREIRA frente al fallo de primera instancia del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS EMILIO DÍAZ BETANCURTH**, actuando por medio de agente oficioso, la señora JENNIFER TATIANA LÓPEZ MIRANDA, promovió acción de tutela contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el MUNICIPIO DE PEREIRA y la SECRETARÍA DE SALUD DE PEREIRA, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad en la vejez, salud, seguridad social e identidad personal, consagrados en la Constitución Política.

Posteriormente, la juez de primer grado, decidió vincular como parte pasiva de la presente acción a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO, la OFICINA DEL SISBÉN, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA S.A.) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

La agente oficioso señaló que, según los dichos del accionante, cuenta con 57 años de edad, que se encuentra indocumentado y en estado de abandono; que presenta desnutrición y ausencia de control de esfínteres que lo obligan a usar pañales desde hace 3 meses; además, tiene problemas de movilidad y carece de piezas dentales. Mencionó que, según las manifestaciones del señor Díaz, nació en el Municipio de Abejorral, Antioquia; que es analfabeta y de origen campesino. Indicó que no tiene cónyuge ni hijos y su núcleo familiar consta de dos hermanas que viven en Samaná, Caldas con las cuales no tiene contacto ni

cercanía alguna. Para procurar su sustento, se dedica a la venta de bolsas de basura en el semáforo de “Las Garzas” de Pereira.

Agregó que, padece de cáncer de estómago, que estuvo hospitalizado por casi dos meses en el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, a causa de una infección en su pie con riesgo de amputación y que, debido a sus constantes caídas ha sufrido varios golpes en la cabeza. Informó que no puede sostenerse en pie para vender sus bolsas en la calle, lo que le ha impedido generar ingresos para solventar sus gastos diarios de residencia y alimentación, obligándolo a vivir a la intemperie, durmiendo en la calle y sobreviviendo con la comida que la gente le regala. Aseguró que, no recibe ayuda social de ninguna entidad, no tiene SISBEN ni afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Manifestó que, perdió su documento de identidad e informó de ello a la Policía Nacional el 25 de marzo de 2022; sin embargo, no cuenta con el dinero ni las condiciones físicas y mentales para desplazarse hasta la Registraduría a efectos de obtener el duplicado.

El 23 de abril del presente año en horas de la mañana, fue visto por amigos de la agente oficioso, en estado *deplorable, mojado, no había comido, con raspones y moretones recientes, mareado* y desorientado, quienes al percatarse de tal situación costearon sus alimentos y hospedaje, en el Hotel Don Camilo ubicado en la calle 28 No. 12-35 de Pereira. No obstante, ante el estado de desnutrición, deterioro físico-cognitivo, y en general, los problemas de salud que atraviesa el accionante, la señora JENNIFER TATIANA y terceros han seguido cubriendo los gastos de alimentación y vivienda hasta la fecha, a la espera de la decisión de la acción de tutela.

PRETENSIONES

El señor **JESÚS EMILIO DÍAZ BETANCURTH**, actuando por medio de agente oficioso, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, **1)** se ordene la clasificación del accionante en el SISBEN, dentro del grupo de atención prioritaria, dada su condición de adulto mayor en condición de abandono absoluto y pobreza extrema. **2)** se ordene al Municipio de Pereira la inmediata instalación del accionante un albergue, hogar geriátrico, ancianato u

hogar de paso mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad que dieron origen a la presente tutela. **3)** se ordene la inclusión inmediata del accionante dentro del programa de ingreso solidario regulado por el Decreto 1690 de 2020, así como la transferencia periódica de los recursos monetarios necesarios para su congrua subsistencia. **4)** se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, gestione de manera inmediata la identificación del accionante con la expedición de la cédula de ciudadanía, que le permitan acceder a las ayudas sociales estatales. **5)** se ordene al Municipio de Pereira para que, con cargo a sus propios recursos, garantice al accionante una atención integral de salud que incluya el establecimiento de un diagnóstico claro y tratamiento de las patologías que lo afectan, aunado a que, se le garantice una prótesis dental que le permita ingerir alimentos sólidos.

NULIDAD DECRETADA

Es de advertirse que, mediante auto del 08 de julio de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio del 04 de mayo de 2022, por medio del cual, se admitió la Acción de Tutela interpuesta y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, para que subsane la falencia advertida, identifique e individualice en debida forma al accionante, notifique a las accionadas y profiera la decisión en el menor tiempo posible. **SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes. **TERCERO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen.”

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO**, en resumen, manifestó que, no cuenta con una solicitud por parte del accionante en el que se requiera algún servicio de la oferta institucional; y que, desconoce la razón por la cual la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira y/o la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas no continuaron el tratamiento médico del actor. Aunado a ello, la solicitud de ingreso a un Centro de Protección de Adulto Mayor – CPSAM, desborda las competencias de la Secretaría, por cuanto resulta contrario a lo establecido en la Ley 1315 de 2009, ya que, debido a sus padecimientos resulta fundamental la vinculación a la EPS e IPS tratantes, y que, en todo caso el tutelante tiene 57 años de edad, aproximadamente, lo cual,

lo descartan como adulto mayor al tenor de la Ley 1276 de 2009, pues se requiere que tengan 60 años o más y excepcionalmente, serán aquellos menores de 60 años y mayores de 55, cuando *sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen*.

Agregó que, en virtud del fallo de tutela del 17 de mayo de 2022 *-declarado nulo-* la Secretaría procuró la vinculación del actor al SISBEN IV, la cual arrojó como resultado que el actor pertenece al GRUPO B1 – Pobreza moderada.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** expresó que, una vez realizada la consulta interna del sistema de gestión documental de peticiones DELTA, no se evidencia petición allegada por parte del actor, por tal motivo, no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante. Advirtió que al consultar el SISBEN el actor figura en el grupo B1, es decir, pobreza moderada en el municipio de Pereira, por lo que, únicamente los hogares que hacen parte del grupo A y los que, en un futuro ingresen a esta categoría, podrán tener la posibilidad de hacer parte de la ampliación de cupos de hogares potenciales beneficiarios del programa Ingreso Solidario.

Agregó que, al realizar la consulta en el aplicativo “Estrategia Unidos”, donde se consolida la información de los *hogares más pobres del país*, se evidencia que el actor corresponde a una persona registrada en un hogar a la espera del inicio del acompañamiento de la Estrategia Unidos programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Finalmente, mencionó que el actor no se encuentra como beneficiario de Ingreso Solidario, ni Colombia Mayor porque no cumple con los requisitos.

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** se opuso a las pretensiones de la acción y adujo no ser responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que, las solicitudes de la acción de tutela desbordan sus funciones como entidad porque la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas en el Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios. Reiteró lo expresado por las otras entidades, en cuanto a la categoría

B1 del SISBÉN a la cual pertenece el accionante, por ende, no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

La **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO** señaló que, si bien cumplen funciones y competencias de vigilancia, control y aseguramiento en salud, no tienen funciones de prestadores de salud, para ello se tiene como prestador del Municipio a la ESE SALUD PEREIRA. En cuanto a las pretensiones de vinculación del actor al SISBÉN, de otorgar beneficio de hogar para adulto mayor, y de vinculación al programa de ingreso solidario, están a cargo de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO. En lo relativo a la expedición del documento de identidad, la encargada es la REGISTRADURÍA, y respecto a la solicitud para la atención en salud del tutelante, la responsabilidad recae en la ESE SALUD PEREIRA, quien brinda la atención a toda la población carente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social no ha vulnerado los derechos del accionante y se debe declarar la falta de legitimación por razón de la competencia.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informó que, se contactó con el accionante para que proceda a reclamar su cédula de ciudadanía a través de la Registraduría Especial de Pereira, dado que la producción del documento de identidad culminó el 19 de mayo de 2022.

Las demás accionadas guardaron silencio.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 28 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, resolvió **1)** tutelar los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, **2)** ordenó al MUNICIPIO DE PEREIRA a través del Alcalde Carlos Maya, de manera coordinada con la OFICINA DEL SISBEN y la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO, en coordinación con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que en el término de 48 horas, determine si el accionante es potencial beneficiario y

proceda a la asignación de subsidios y beneficios a que eventualmente tendría derecho. **3)** Conminar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que continúe de manera expedita la materialización de entrega del documento de identidad al agenciado, dado que quedó debidamente comprobado su deplorable estado de salud y la falta de recursos económicos, por lo que, la falta de documento le ha impedido acceder a los programas de las instituciones públicas. **4)** Informar al despacho de los trámites anteriores. **5)** Desvincular a la OFICINA DEL SISBÉN, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de la acción de tutela, ya que no vulneraron los derechos del accionante.

Como fundamento de la anterior decisión, la juez consideró que no existió vulneración por parte de las entidades accionadas, ya que, el actor no elevó solicitud ante las mismas.

Sin embargo, señaló que debido a su edad y su calificación en el GRUPO B1-POBREZA MODERADA, el actor no puede ser catalogado como adulto mayor porque no cuenta con 76 años o más, sino que a la fecha de presentación de la tutela tenía 57 años y aunque es evidente el estado de deterioro y desnutrición del accionante y, la urgencia de obtener acceso a las ayudas o subsidios que otorga el Estado para su subsistencia, el despacho hace uso del instrumento constitucional como mecanismo preventivo de un perjuicio irremediable, en razón a su estado de salud, pobreza extrema y condición de habitante de calle, máxime cuando cuenta con un diagnóstico de *“INFECCIÓN POR VIH, TB PULMONAR, BAJO PESO, ANEMIA SEVERA TRANSFUNDIDA”*.

Así las cosas, consideró que debido a la situación especial y delicada del actor y la falta de expedición del documento de identidad, le impidieron acercarse a las entidades ejecutoras de estos programas para actualizar su información y dar a conocer su precaria situación. Por lo cual, concluyó que respecto a la Registraduría que adelantó los trámites pertinentes para la identificación y expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, cumplió parcialmente con su deber puesto que, no ha materializado la entrega del documento actor.

Acerca de la calificación en el SISBEN, expresó que si bien la información que reposa es legal, no se puede negar el evidente estado de pobreza,

desprotección y grave estado de salud del accionante, por lo que, ordenó al MUNICIPIO DE PEREIRA para que a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, a la luz del artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017, revise si el accionante es potencial beneficiario y proceda a la asignación de beneficios a que eventualmente tendría derecho.

Finalmente, negó la solicitud de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD de vincular a las entidades de salud que atendieron al demandante, en razón a que el accionante en ningún momento indicó que éstas le hubiesen negado la atención médica.

IMPUGNACIÓN

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, señaló que la inclusión del accionante en los programas sociales a su cargo no es posible, ya que en primer lugar, la base de datos del SISBEN no es modificada por la entidad, además, los cupos de los programas se asignan garantizando siempre el derecho a la igualdad de acceso de los potenciales beneficiarios y procurando priorizar la atención a familias más vulnerables. En segundo lugar, Prosperidad Social no tiene ninguna competencia ni función asignada para aplicar encuestas del SISBEN ni en la administración base SISBEN, cuyas funciones están en cabeza del Departamento Nacional de Planeación.

Agregó que el puntaje del SISBEN es la puerta de entrada que establece si la persona es potencial beneficiario o no, por lo cual, el requisito de puntaje determina su inclusión o exclusión de los programas, por ejemplo, para Ingreso Solidario se requiere una clasificación SISBÉN IV: Grupos A y B Niveles C1-C5 y SISBÉN III puntaje menor a 30 puntos, además, que exista ampliación de cupos para nuevos ingresos. En el caso del accionante, no se encuentra como beneficiario de dicho programa según el resultado de la búsqueda, por lo cual, su ingreso depende que cumpla criterios de focalización y cupos disponibles. En consecuencia, insiste que no tiene competencia para modificar la clasificación del SISBÉN ni efectuar actualización de la información allí contenida.

Finalmente, sobre el programa Adulto Mayor, señaló que es competencia de del ente territorial donde reside el accionante, al cual le corresponde la inscripción, verificación de requisitos, conformación de listas de priorización, procesos de suspensión y retiro del programa. Ahora, en el Programa Colombia Mayor, no es viable atender la orden de asignar cupo al accionante, ignorando la lista de priorizados existente, pues vulnera los derechos de todas las personas de la lista que se encuentran a la espera de un cupo disponible, que pueden tener iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, por ende, debe integrar el contradictorio la lista de todos los adultos mayores que esperan un cupo en el programa.

La **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO** del municipio de Pereira, advirtió que la orden impartida: *“y proceda a la asignación de subsidios y beneficios a que eventualmente tendría derecho”*, no es viable pues la entidad no cuenta con la facultad de otorgar subsidios o beneficios regulados y el Municipio solo funge como intermediario en la obtención o recolección de la información, mucho menos tiene facultad para realizar inscripciones cuando no medie una solicitud y/o petición por parte del demandante si quiera radicada por los canales virtuales de atención, pues trasgrede la voluntad del ciudadano. De tal manera, solicita al Tribunal modifique el fallo en el sentido de indicar que al municipio de Pereira, a través de la presente Secretaría, solo le compete informar qué beneficios se encuentran vigentes y de ser procedentes, realizar el respectivo registro a fin de que el nivel central decida acerca de la vinculación del actor.

OFICIOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS DEMANDADAS

Mediante oficio de cumplimiento, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO**, señaló que una vez consultada la información del accionante, en lo que respecta al subsidio de Colombia Mayor, no es candidato para ser incluido en este programa por cuando la edad de ingreso es menor a la requerida, pues en el caso de los hombres es a partir de los 59 años de edad, además de otros requisitos. Tampoco se encuentra registrado como potencial beneficiario del Programa Devolución del IVA e Ingreso Solidario para el segundo ciclo operativo, pues posee un puntaje en el SISBÉN IV de B1.

Por último, informó que el proceso de inscripciones debe ser realizado directamente por el interesado a través de cualquiera de los canales de atención, pues se requiere conocer de primera mano información individual y personal del accionante, y tener presente los requisitos del presente memorial.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, informó que de conformidad con la orden impartida en la acción de tutela, se le comunicó al accionante el 08 de agosto de 2022 que, el resultado de la consulta del programa Ingreso Solidario, arroja un resultado de “*NO POTENCIAL BENEFICIARIO*”, lo que significa que no cumple con los requisitos establecidos para estar incluido en el programa, debido a la encuesta del SISBÉN III y SISBÉN IV clasificado con B1, lo anterior teniendo en cuenta que los programas van dirigidos a hogares en condición de pobreza extrema en SISBÉN IV GRUPO A. Aunado a ello, le informó que *NO HAY CUPOS en el programa Ingreso Solidario*.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: *«(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»¹*

2. Auxilio para ancianos en condición de habitante de calle

La Corte Constitucional ha sostenido que el Estado tiene un deber de solidaridad derivado de su carácter social y la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de ello, le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas y propender por la protección de los derechos fundamentales a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta o circunstancias de inferioridad.

En diferentes ocasiones la Alta Corporación ha sostenido que los ancianos en situación de *indigencia*, habitantes de calle o pobreza extrema, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y merecen un trato prioritario a la hora

¹ Sentencia T-401 de 2017

de proteger sus derechos. Así lo explicó en la sentencia T-523-06, donde se indicó:

“La protección a los ancianos y específicamente a los ancianos indigentes tiene su respaldo en el derecho a la igualdad reconocida en el inciso 3° del artículo 13 de la C. P. que dice: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”. Esta es una forma de igualdad.

(...)

Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, para quienes expresamente el artículo 46 de la Constitución consagra el subsidio alimentario, como una medida de solidaridad y protección hacia las personas de la tercera edad en tales condiciones.

(...)

El desarrollo legal de este mandato constitucional, se encuentra en los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993, mediante los cuales se creó el programa de auxilios para los ancianos indigentes, con el objeto de apoyar económicamente a estas personas hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas en la ley, así:

“Artículo 257. Programa y Requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser Colombiano;*
- b. Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;*
- c. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional;*
- d. Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social.*
- e. Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución.*

PARAGRAFO 1.- El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos.

PARAGRAFO 3.- Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.

“Artículo 258.- Objeto del Programa. El programa para los ancianos tendrá por objeto apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior y de conformidad con las metas que el CONPES establezca para tal programa.

El programa se financiará con los recursos del presupuesto general de la nación que el Conpes destine para ello anualmente, y con los recursos que para tal efecto puedan destinar los departamentos, distritos y municipios.

PARAGRAFO.- El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo el programa de que trata el presente artículo, contemplando mecanismos para la cofinanciación por parte de los departamentos, distritos y municipios. El programa podrá ser administrado y ejecutado de manera descentralizada. Así mismo, el Gobierno podrá modificar los requisitos dependiendo de la evolución demográfica y la evolución de la población beneficiaria del programa”.

Caso Concreto

1. Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Sea lo primero advertir que posterior al fallo de primera instancia, la agente oficiosa informó al despacho que el pasado 25 de agosto de 2022, del señor JESUS EMILIO BETANCOURTH DIAZ falleció en la IPS Clínica San Rafael Cuba, Pereira, no obstante, no ha tenido acceso al certificado de defunción o certificado médico. Dicha información fue constatada por el despacho al consultar el número de cédula del accionante en el aplicativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde figura que *“se encuentra reportado en las Tablas de Referencia de la ADRES en estado Fallecido”.*

Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional ha explicado que ante el fallecimiento de la persona que instauró la acción de tutela, debe declararse la carencia actual de objeto dado que la orden de satisfacer la pretensión de la tutela resulta inocua, lo cual no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las

decisiones judiciales de instancia, excepto cuando se evidencie un daño consumado que configura la improcedencia de la acción, en virtud del artículo 6, numeral 14 del decreto 2591 de 1991.

Sobre la carencia actual de objeto, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta en cuatro eventos: 1) hecho superado. 2) daño consumado. 3) situación sobreviviente. 4) por sustracción de materia. Así se explica en las sentencias T-011 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas) y T-238 de 2017 (M.P. Alejandro Linares), reiterada en la sentencia T-481 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), donde se indicó la diferencia entre cada uno de dichos eventos:

“(i) El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”;* **(ii) El daño consumado** *“se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”;* **(iii) Situación sobreviviente** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.”* (Negrilla del texto)

En la Sentencia T-189-18, en cuanto a la carencia de objeto por hecho superado por **iv) sustracción de materia** se indicó que *“obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, por ejemplo, la muerte del titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se procura, sin que tal evento esté relacionado con el objeto de la solicitud. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiese proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane. (...) cierto es que la carencia actual de objeto –por hecho superado, daño consumado o cualquier otra razón que haga anodina la orden de tutela– no excluye la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la vulneración alegada; o prevenir a quien se acuse de incurrir en ciertas conductas para que evite, en el futuro, realizar*

acciones que puedan afectar derechos fundamentales; o adoptar medidas de reparación, si fuere el caso”.

Pues bien, en el presente caso no se configura un daño consumado, toda vez que, el deceso del accionante, al parecer, se produjo por su grave estado de salud, pues contaba con diagnóstico de “*INFECCIÓN POR VIH, TB PULMONAR, BAJO PESO, ANEMIA SEVERA TRANSFUNDIDA*”, y era atendido por la ESE SALUD PEREIRA, por lo tanto, no es posible concluir que su muerte se hubiese ocasionado por la omisión o acción de las entidades demandadas, máxime cuando en el escrito de tutela no se manifestó que el servicio de salud o atención médica le hubiese sido negado por alguna entidad. Tampoco se presenta un hecho superado o una situación sobreviviente. En cambio se trata de una carencia actual de objeto por sustracción de materia, lo cual no impide que se revise la decisión de fondo de primera instancia.

2. Situación de debilidad manifiesta del actor y vulneración de derechos fundamentales.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el señor JESUS EMILIO BETANCOURTH DIAZ, tenía la edad de 59 años, debido a que nació el 29 de abril de 1963, según consta en las historias clínicas aportadas al expediente, así mismo, dan cuenta que padecía de “*INFECCIÓN POR VIH, TB PULMONAR, BAJO PESO, ANEMIA SEVERA TRANSFUNDIDA*”, y se encontraba en situación de habitante de calle. Circunstancias que a todas luces lo catalogan como sujeto de especial protección constitucional, dadas sus condiciones socioeconómicas y de salud que lo incluyen en una situación de extrema vulnerabilidad, permitiendo al juez de tutela intervenir para prevenir o suspender la violación de sus derechos fundamentales.

Pues bien, el accionante a través de un agente oficioso, pretendía que le fueran otorgado una nueva calificación por parte del SISBÉN para la atención prioritaria de sus necesidades mínimas; que fuera asignado a un albergue, hogar geriátrico o ancianato, debido a que se encontraba viviendo en las calles; que fuera ingresado al programa de Ingreso Solidario que le permitiera obtener los recursos mínimos para satisfacer sus necesidades básicas; asimismo, que le fuera expedida y entregada la cédula de ciudadanía pues se encontraba

indocumentado; y finalmente, que fuera garantizado la atención integral de salud.

En respuesta las entidades accionadas coincidieron en manifestar que debido a su edad y su calificación en el GRUPO B1- POBREZA MODERADA, no era beneficiario de ninguno de los programas existentes para la atención de personas de escasos recursos, tales como, Ingreso Solidario ni Colombia Mayor, por lo que era imposible vincularlo a tales beneficios. No obstante, en primera instancia la juez decidió tutelar los derechos del actor y ordenó al MUNICIPIO DE PEREIRA, de manera coordinada con la OFICINA DEL SISBEN, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que determine si el accionante es potencial beneficiario y proceda a la asignación de subsidios y beneficios a que eventualmente tendría derecho.

Pues bien, para la Sala si bien procedía el amparo constitucional del accionante, por su situación especial y estado de debilidad manifiesta, la ordenada resultaba insuficiente para obtener una protección real y efectiva de los derechos del demandante, porque en las contestaciones de las entidades, se especificó que el actor no tenía derecho a los beneficios de los programas existentes, por su edad y la clasificación en el SISBÉN en el GRUPO B1- POBREZA MODERADA; en ese orden de ideas, tal disposición resultaba ineficaz y reiterativa.

Ahora, entre los requisitos para acceder a los subsidios para adultos mayores, se encuentra que deben tener 65 o más años, pero, se reitera, el actor contaba con 59 años, por lo que, es cierto como lo expresaron las entidades, no tenía derecho a obtener dicho beneficio. Sin embargo, en virtud de las facultades del ente territorial y lo dispuesto en la Ley 1641 de 2013, procedía dar albergue temporal al accionante y ordenar a las entidades correspondientes adelantar los trámites para analizar la posibilidad de efectuar una nueva revisión de la situación del accionante, en aras de obtener una clasificación real y actualizada de las precarias circunstancias socioeconómicas, en el SISBÉN.

Al respecto, en sentencia T-043 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció respecto de una acción de tutela interpuesta a favor de una habitante

de calle a quien la Alcaldía de Dosquebradas no le había garantizado un albergue, en ella enseñó lo siguiente:

“El solo hecho de no contar con un hogar deriva en la afectación grave y continua de otros derechos fundamentales. Las consecuencias de la falta de vivienda “son graves, y tienen repercusiones en casi todos los demás derechos humanos, como los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, la seguridad social, el empleo, y en muchos casos, el derecho a la vida”. Se trata entonces de un auténtico problema constitucional y no como suele considerarse, de dominio exclusivo de las políticas socioeconómicas, inmune al tipo de rendición de cuentas jurídicas en materia de derechos humanos. Frente a estas circunstancias, “es cuando el Estado debe responder, interviniendo de manera directa e inmediata a fin de brindar protección a quienes hacen parte de esos sectores marginados. Así lo reza el artículo 13 C.P”.

*Además, **la Ley 1641 ya incluye una serie de principios y directrices que sirven como un marco general de referencia para las distintas entidades territoriales en la atención a la población habitante de la calle.** En este sentido, el legislador ordenó que toda acción institucional debe tener por objeto final la rehabilitación e inclusión social de estas personas a través del restablecimiento pleno de sus derechos (art. 1º), en el marco de los principios de dignidad, autonomía, participación, solidaridad y coordinación entre los diferentes niveles de la administración pública (art. 5). **De igual manera, dispuso que la atención debida ha de incluir por lo menos los componentes de salud, formación para el trabajo y generación de ingresos, así como educación para la convivencia social (art. 8).***

Esta ley expresamente hace un llamado a las entidades territoriales para que implementen los servicios sociales para estas personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas de otros entes territoriales (art. 9). En efecto, ya existen tanto a nivel local como en el derecho comparado varios modelos de atención que podrían servir de guía.”
(Negrilla fuera de texto)

No obstante, teniendo en cuenta el fallecimiento del accionante, cualquier orden o decisión dirigida a proteger los derechos fundamentales del involucrado sería inocua, por lo anterior, se confirmará el numeral primero, por medio del cual se tutelaron los derechos del accionante y se revocarán los demás numerales, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los demás numerales de la providencia, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d8e6a940e706b348f8f13929247eeb850814403296bd7869d6dfe39c15222**

Documento generado en 09/09/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>